

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 230

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA N°15012020-0036 ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ABORDO DE LA MN SALDA.

PARTES: PROPIETARIO DE LA MN SALDA Y DEMÁS INTERESADOS.

DECISIÓN : CON FECHA DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO CAPITÁN DE NAVÍO JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ PROCEDE A PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022020-0036 ORDENANDO EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO.15022020-036 INICIADA EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, CONTRA EL SEÑOR EMILIO OLIER GELES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°3.798.851 DE CARTAGENA EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MN SALDA SIN MATRÍCULA, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


TS MARCELA RAMÍREZ
SECRETARÍA OFICINA JURÍDICA.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0176-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 10 DE JULIO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022020-036 adelantada con ocasión al reporte de infracción 16165 de fecha 11 de enero de 2020, en contra del señor EMILIO OLIER GELES, identificado con cédula de ciudadanía N°3.798.851 de Cartagena en calidad de propietario de la MN SALDA sin matrícula, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en los códigos de infracción N° 34 y 55 de la Resolución 0386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7)

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracción No.16165 de fecha 11 de enero de 2020, el señor inspector de la unidad de reacción rápida BP-491 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, impuso reporte de infracción al señor EMILIO OLIER GELES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.798.851, en calidad de presunto propietario de la motonave "**SALDA**" sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el 7-REMAC 7), específicamente los códigos de infracción **No 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", el código de infracción **No 55** "No atender los requerimientos del Capitán de Puerto".

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el señor capitán de puerto de Cartagena, ordenó iniciar averiguación preliminar, con relación a los hechos informados al despacho, en los que se encuentra involucrada la motonave denominada "**SALDA**" sin matrícula.

No obran documentos ni información pertenecientes a la MN SALDA en el área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Obra oficio con radicado No. 15202000858 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN SALDA y datos de contacto del propietario.

Obra oficio con radicado No. 152020102919 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial, responde a oficio con radicado No. 15202000858.

Obra oficio con radicado No. 15202000858 dirigido nuevamente a la Inspección Fluvial, mediante el cual, de nuevo se solicita información sobre la matrícula de la MN SALDA y datos de contacto del propietario.

Obra oficio con radicado No. 152020102955 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial informa a la Capitanía de Puerto de Cartagena que:

"Revisados nuestros archivos, físicos y digitales, no se evidencia una embarcación denominada "SALDA".

A nombre del señor EMILIO OLIER GELES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.798.851 no se observa que sea propietario de ninguna embarcación matriculada en ésta Inspección Fluvial."(Cursiva fuera del texto)

Constan certificados de antecedentes judiciales del señor EMILIO OLIER GELES, en aras de verificar datos de su identificación.

Fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de establecer los hechos acaecidos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Reporte de infracción 16165 de fecha 11 de enero de 2020, el señor inspector de la unidad de reacción rápida BP-491 de la estación de guardacostas de Cartagena.
- Oficio No. 15202000858 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN SALDA y datos de contacto del propietario.
- Oficio con radicado No. 152020102919 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial, responde a oficio con radicado No. 15202000858.
- Oficio con radicado No. 15202000858 dirigido nuevamente a la Inspección Fluvial, mediante el cual, de nuevo se solicita información sobre la matrícula de la MN SALDA y datos de contacto del propietario.
- Obra oficio con radicado No. 152020102955 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial, informa a la Capitanía de Puerto sobre lo solicitado por la misma en oficio No.15202000858.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el reporte de infracción dirigido al despacho y que dio origen a la presente investigación no aportaba los datos necesarios para una formulación de cargos, se procedió a la realización de auto de fecha 26 de febrero del año 2020, por medio del cual el señor capitán de puerto de Cartagena, ordenó iniciar averiguación preliminar, con relación a los hechos informados al despacho, y en los que se encuentra involucrada la motonave denominada "SALDA" sin matrícula, con el fin de establecer si existe mérito suficiente para adelantar un procedimiento sancionatorio y conocer de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la presente investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la misma, las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin embargo los oficios que obran en los expedientes tendientes a la consecución de dicho fin, no aportaron mayores elementos de prueba y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normas de la marina mercante, ni a dar continuación con la investigación.

Por lo tanto esta autoridad luego de haber efectuado tal precisión, y al realizar un estudio exhaustivo del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho NO observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coördinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

• **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de la una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada; esto es, no hay suficiente claridad sobre los hechos, la norma infringida, la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el Despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar No.15022020-036 iniciada el día 26 de marzo del presente año, contra el señor EMILIO OLIER GELES, identificado con cédula de ciudadanía N°3.798.851 de Cartagena en calidad de propietario de la MN SALDA sin matrícula, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión, de conformidad con las previsiones legales contenidas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena

